



RAD. 2021-00426. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, octubre 06 de 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso promovido por OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ contra UGPP, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES, y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., asunto donde se integró a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., para informarle que estando el proceso con fecha programada de audiencia para el día 10 de octubre a las 9 am se revisó nuevamente el expediente, avizorándose que la demandada COLFONDOS, había descorrido traslado de la demanda, y por error involuntario no fue cargado en su momento el memorial allegado.

Se advierte que la demanda, actuaciones y memoriales allegados por la parte demandante se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920210042600  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: OLGA MARCELA JIMÉNEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A, COLPENSIONES, y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.  
INTEGRADA: PROTECCION S.A.  
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Barranquilla, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que, mediante auto de fecha 8 de junio del año 2023, concretamente en el numeral 7 de la parte resolutive, se tuvo por no contestar a la demanda por parte de COLFONDOS S.A. Luego, por auto del 29 de agosto del año 2023 el despacho se pronunció frente a la contestación de PROTECCION S.A., y señaló fecha para realizar audiencia. Sin embargo, la secretaría no incluyó dentro del expediente la contestación de demanda que fue realizada por COLFONDOS S.A. el 28 de agosto de esta anualidad, advirtiéndose dentro de esta un incidente de nulidad por indebida notificación y, además, solicita el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS, AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, ASEGURADORA COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR, ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Es de anotar que, COLFONDOS S.A. designó como apoderada, a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la C.C. No 53.140.467 y portadora de la T.P. No. 199.923 del C.S.J a quien por medio de escritura pública 832 del 4 de junio de 2020, la demandada le confirió poder para la defensa de sus intereses, por ende, se le habilita para que actúe en este juicio.

Sobre el incidente de nulidad presentado se tiene que, le asiste razón a la demandada cuando afirma que no fue notificada en la dirección de notificaciones judiciales obrante en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado con la demanda, pues, de una simple confrontación de este resulta notorio que la notificación se envió al domicilio principal y no al de notificaciones judiciales, por tanto, se accederá a lo solicitado, y se declarará la nulidad de lo decidido en el numeral 7 de la parte resolutive del auto de fecha 8 de junio del año 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por ese fondo pensional.

Entonces, como se habilitó a un profesional del derecho en favor de COLFONDOS S.A. es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 301, inciso segundo, del C.G.P., que prescribe que quien constituya apoderado judicial se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive, del auto admisorio de la demanda, comenzando a correr el término para contestarla el día en que se notifique el auto en que reconozca personería.

Refiriéndonos a la contestación presentada por COLFONDOS S.A., si bien es cierto, los términos para contestar la demanda sólo comienzan a correr a partir de la notificación de este proveído, ello no es óbice para que el Despacho se pronuncie sobre la misma, dado que, en manera alguna se afectan derechos fundamentales de las partes; por el contrario, le imprime celeridad al proceso. Luego, revisada dicha pieza procesal, se advierte ajustada a las prescripciones del artículo 31 del C.P.T. y S.S., de modo, que se tiene por contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A.

Sobre la petición de llamar en garantía a las aseguradoras mencionadas, el art. 64 del Código General del Proceso establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Atendiendo lo previsto por el Arts. 64 de la Ley 1564 de 2012, será admisible el llamamiento en garantía formulado por la demandada COLFONDOS., respecto a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS, AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, ASEGURADORA COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR, y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En hilo de la anterior preceptiva y comoquiera que las aseguradoras descritas pueden verse afectadas con las resultas del proceso, en tanto que, la demanda está orientada a que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, con la condigna devolución de dineros al RPM, sobre ello deviene imperioso su llamamiento en garantía. Así, se ordena su notificación conforme al ordenamiento legal.

En relación con la fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S. programada para el día 10 de octubre de 2023 a las 9 am, comoquiera que se encuentra pendiente de notificar a las llamadas en garantía, se hace necesario dejar sin efecto la fecha de audiencia reseñada, con el fin de evitar futuras nulidades,



Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. DECLARAR la nulidad del 7 de la parte resolutive del auto de fecha 8 de junio del año 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por COLFONDOS S.A.
2. FACULTAR a la abogada CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderada general de COLFONDOS S.A., de conformidad con la parte considerativa.
3. TENER por contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A.
4. LLAMAR EN GARANTIA a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS, AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, ASEGURADORA COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR, y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
5. NOTIFICAR a través de secretaria de manera inmediata a las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS, AXXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, ASEGURADORA COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR, y ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad al ordenamiento legal.
6. DEJAR SIN EFECTO el auto datado 28 de septiembre de 2023 que fijó fecha de audiencia para el día 10 de octubre a las 9 am.
7. MATERIALIZADO el acto de notificación a las integradas, pase el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondon B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.